



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Justificante de presentación
de documentos en el Registro

*Dokumentuak Erregistroan
aurkeztu izanaren frogagiria*

REGISTRO/ERREGISTROA

Identificación de Registro y funcionario(a)/Erregistroaren eta funtzionarioaren identifikazioa CARMEN FRONTAURA BASTERRA (CFB) ABIAPUNTU			
Fecha/Data 11/03/2016	Hora/Ordua 12:53:04	Número/Zenbakia 1.914/2.016	Sello/Zigilua  48034 A REGE1001ED
Código del asiento Idazpenaren kodea REGE1001ED	Páginas documento Dokumentuaren orrialde kopurua 1		

EXTRACTO/LABURPENA

remite dictamen sobre publicacion de resoluciones judiciales en la web municipal

PERSONA(S) INTERESADA(S)/PERTSONA INTERESDUNA(K)

PRI: AGENCIA VASCA DE PROTECCION DE DATOS<->CALLE BEATO TOMÁS DE ZUMÁRRAGA 71,

EXPEDIENTE(S) ASOCIADO(S)/ELKARTUTA DITUEN ESPEDIENTEA(K)

UNIDAD TRAMITADORA/IZAPIDETZEN DUEN UNITATEA

P(N) Secretaría/Órganos de gobierno

*Honako frogagiria beronek aipatzen duen idatzia
buruzko edozein informazio eskuratzeko aurkeztu
beharko da.*

Este justificante deberá ser presentado para
obtener cualquier información sobre el escrito al
que hace referencia.

LEYENDA: [F]Funcionario/a [O]Otros [PR]Principal [REP]Representante [SEC]Secundario/a [COL]Colindante

Ayuntamiento de la Villa de Ermua * Marqués de Valdespina, 1 * 48260 * Ermua



Datuak Babesteko
Euskal Bulegoa
Agencia Vasca de
Protección de Datos

Datuak Babesteko Euskal Bulegoa Agencia Vasca de Protección de Datos	
- 9 MAR 2016	
Nº	Zkia.
5510101	INTERA-BALIDA

José Antonio Fernández Celada
Secretario
AYUNTAMIENTO DE ERMUA
Marqués de Valdespino, 1
48260 Ermua

Erref.
Ref.

CN16-007

GAIA
ASUNTO

"Ebazpen judizialak udal web-ean argiaratzeari" buruzko irizpena
Dictamen sobre *"publicación de resoluciones judiciales en la web municipal"*

Jaun hori:

Estimado Sr.:

Honekin batera bidaltzen dizut Bulegoak egin duen irizpena zure kontsultaren gainean.

Adjunto le remito dictamen elaborado por esta Agencia en relación a la consulta realizada por usted.

Adeitasunez.

Atentamente.

Vitoria-Gasteiz, 2016ko martxoaren 8a

Vitoria-Gasteiz, 8 de marzo de 2016



Joseba Etxebarria Goikoetxea
Idazkaririk Nagusia / El Secretario General



Datuak Babesteko
Euskal Bulegoa

Agencia Vasca de
Protección de Datos

CN16-007

DICTAMEN QUE SE EMITE EN RELACIÓN A UNA CONSULTA PLANTEADA POR UNA ADMINISTRACIÓN LOCAL EN RELACIÓN CON LA PUBLICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA WEB MUNICIPAL.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Se ha recibido en la Agencia Vasca de Protección de Datos e-mail solicitando el criterio de la Agencia sobre el asunto arriba referenciado. En la consulta, entre otras cosas se expresa lo siguiente:

“En primer lugar, a falta de mención expresa en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, sobre la obligación de proceder a la publicación de las resoluciones judiciales como parte de la publicidad activa relativa a la información institucional, organizativa y de planificación, o de relevancia jurídica, en su caso, queremos conocer su opinión sobre si podemos considerar base jurídica suficiente la regulación que sobre esta materia se menciona en el apartado anterior de antecedentes o, si en su caso, en tanto se produce la aprobación de la Ley de las Administraciones Públicas Vasca, puede cumplir esta condición la aprobación por parte del Ayuntamiento del mencionado Cuadro de mando de la Transparencia elaborado por EUDEL, o se debe reforzar la obligación mediante la aprobación por el órgano competente municipal de la disposición relativa a la publicación en la web municipal de las resoluciones judiciales que se refieran al Ayuntamiento de Ermua.

Una vez dilucidada esta cuestión, nos interesa conocer su opinión sobre si las sentencias dictadas por los tribunales son realmente públicas. Nuestra Constitución dispone, en el artículo 120, que “las actuaciones judiciales serán públicas y que “las sentencias se pronunciarán en audiencia pública”, como expresión del derecho de la ciudadanía a participar en la justicia.

De hecho, al final de cada sentencia que se nos notifica se dice expresamente que ha sido leída en audiencia pública, de lo que da fe el Secretario o Secretaria Judicial, aunque todos sabemos que el hecho de decir “leída en audiencia pública” es una fórmula que no se produce efectivamente en la práctica.

...

Llegados a este punto, nos surge una nueva duda a propósito de cómo conciliar la publicación de las resoluciones judiciales que nos afectan y la protección de datos personales que contengan las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, en cuanto establece que “cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”.

En concreto nos referimos a quién alcanza la protección de sus datos personales, esto es, si deben disociarse los datos personales sólo de las personas demandantes



o si esta medida de protección alcanza también a las personas que actúan en el proceso como Abogados y Procuradores de las partes, incluso de los magistrados y jueces intervinientes, o cabe excluir a estos últimos dado su condición de funcionarios públicos que imparten justicia en nombre del Pueblo. Incluso en ocasiones sus nombres aparecen como referencia en bases de datos de jurisprudencia, mementos, libros de derecho, anuarios...

Puede parecer una cuestión menor, sin embargo causa al menos sorpresa comprobar que a través del Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (CENDOJ) también se puede acceder a las sentencias dictadas y en ellas se aprecia disparidad de criterios a la hora de proteger o no los datos personales, pues hay sentencias publicadas en las que figuran los datos personales de todas las partes, en otras se han disociado los apellidos de las personas demandantes y se menciona su nombre, en otras no se identifican a los Abogados y Procuradores, y en algunas también se suprime la mención de los magistrados...

En última instancia, si la disociación se cumple con el borrado del nombre y apellidos de las personas afectadas o cabe la mención del nombre y la supresión de los apellidos..."

SEGUNDO: El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

"Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley".

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.

CONSIDERACIONES

I

La Administración local consultante somete al criterio de la Agencia Vasca de Protección de Datos básicamente dos cuestiones: si existe o no amparo legal para la publicación en la web municipal de las resoluciones judiciales en que el Ayuntamiento ha sido parte, y por otro lado el alcance de la publicidad de las sentencias.

La publicación de información constituye, desde la perspectiva del derecho fundamental, un tratamiento de datos, más concretamente una cesión, definida en el artículo 3.i) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), como *"toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado"*.

El régimen general de las cesiones se contiene en el artículo 11.1 de la LOPD, al establecer la necesidad de contar con el consentimiento del afectado, con las excepciones incluidas en el punto 2, de entre las cuales conviene citar, por ser la única de



posible aplicación, la recogida en el apartado a) *“cuando la cesión está autorizada en una ley”*.

La Administración consultante señala en su escrito que la pretensión de publicar las resoluciones judiciales recaídas en los procedimientos contencioso-administrativos y laborales en los que el Ayuntamiento haya sido parte obedece a una finalidad de “fomento de la transparencia de la gestión municipal”. Debemos por ello analizar la existencia de habilitación legal examinando lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTBG).

La LTBG dedica el Capítulo II del Título I a la publicidad activa, pudiendo entenderse por la misma aquella vertiente de la transparencia consistente en la publicación de forma periódica y actualizada de información cuya divulgación sea relevante para conocer el funcionamiento de la Administración y también para el control de su actividad. La LTBG distingue dentro de la publicidad activa tres categorías de información: información institucional, organizativa y de planificación (artículo 6), información de relevancia jurídica (artículo 7) y por último información económica, presupuestaria y estadística (artículo 8). Analizados los tres artículos citados, puede afirmarse que en ninguno de ellos encuentra acomodo la publicación pretendida por la consultante. Bien es cierto que, tal y como se establece en el artículo 5.2 de la LTBG, *“las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad”*. Ante la ausencia de ley autonómica y de disposiciones específicas que contemplen un régimen más amplio, el régimen de transparencia aplicable es el previsto en la LTBG, que, tal y como se ha expuesto, no contempla el tratamiento de datos pretendido.

Por otro lado, la adopción de acuerdos, bien sea por EUDEL o por la propia Administración consultante, carecen de rango normativo suficiente para constituirse en título habilitante para la publicación. En cuanto a la invocación de las previsiones contenidas en las Normas Forales de Gipuzkoa y Bizkaia, señalar por un lado que los Ayuntamientos están fuera del ámbito de aplicación de las mismas y por otro, que en muchos supuestos podría ofrecerse información disociada que tenga valor e interés para los ciudadanos. Así, cuando en la Norma Foral de Gipuzkoa se contiene la obligación de publicar *“una Memoria anual sobre los recursos administrativos y los recursos contencioso-administrativos planteados”*, parece al menos que la finalidad no es tanto la divulgación de los pronunciamientos judiciales, sino dar a conocer el grado de litigiosidad existente, información que puede tratarse sin necesidad de contener datos personales (por ejemplo, número de recursos contencioso-administrativos presentados contra el Ayuntamiento, en qué materias, número de estimaciones, etc.).

II

Una vez examinada la cuestión de la habilitación legal, debemos analizar el alcance la publicidad de las sentencias.

Respecto a esta cuestión debemos comenzar afirmando que tanto en la Constitución Española (art. 120) como en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 232.1) se recoge el principio general de la publicidad de las actuaciones judiciales; no obstante, este principio se matiza en el propio texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial al limitar a los



interesados el acceso a las actuaciones judiciales (art. 234), y es que la publicidad a la que se alude en estas normas debe ponerse en conexión con el derecho de las partes a la tutela judicial efectiva por parte de los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso pueda ocasionárseles indefensión. En la interpretación de la disposición constitucional citada, según la doctrina los jueces han distinguido de forma muy tajante entre el derecho del público a estar presente en el juicio y su derecho a obtener acceso a la sentencia (James B. Jacobs, Elena Larrauri *“¿Son las sentencias públicas?, ¿Son los antecedentes penales privados? Una comparación de la cultura jurídica de Estados Unidos y España”* Indret. Revista para el análisis del Derecho. Barcelona. 2010).

Este acceso a las resoluciones judiciales se regula expresamente en el artículo 235 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial preceptuando que *“el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otras resoluciones dictadas en el seno del proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda”*.

El artículo 235 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial excepciona la limitación del acceso, y por tanto la necesidad de disociación en unos supuestos tasados:

“1. Es público el acceso a los datos personales contenidos en los fallos de las sentencias firmes condenatorias, cuando se hubieren dictado en virtud de los delitos previstos en los siguientes artículos:

- a) Los artículos 305, 305 bis y 306 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*
- b) Los artículos 257 y 258 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuando el acreedor defraudado hubiese sido la Hacienda Pública.*
- c) El artículo 2 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, siempre que exista un perjuicio para la Hacienda Pública estatal o de la Unión Europea.*

2. En los casos previstos en el apartado anterior, el Secretario Judicial, emitirá certificado en el que se harán constar los siguientes datos:

- a) Los que permitan la identificación del proceso judicial.*
- b) Nombre y apellidos o denominación social del condenado y, en su caso, del responsable civil.*
- c) Delito por el que se le hubiera condenado.*
- d) Las penas impuestas.*
- e) La cuantía correspondiente al perjuicio causado a la Hacienda Pública por todos los conceptos, según lo establecido en la sentencia.*

Mediante diligencia de ordenación el Secretario Judicial ordenará su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en el caso de que el condenado o, en su caso, el responsable civil, hubiera satisfecho o consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones del órgano judicial competente la totalidad de



la cuantía correspondiente al perjuicio causado a la Hacienda Pública por todos los conceptos, con anterioridad a la firmeza de la sentencia”.

Este artículo, incluido en la reciente modificación de la LOPJ operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, recoge por tanto las excepciones al principio general de limitar la publicidad de las sentencias. No se trata sin embargo de un criterio nuevo, pues ya en el 2005, por Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, se aprobó el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, al regular la publicación y difusión de las Resoluciones Judiciales, cuyo artículo 7, preceptuaba lo siguiente:

“En el tratamiento y difusión de las resoluciones judiciales se cumplirá lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos personales y en los artículos 234 y 266 de la LOPJ.

Salvo lo dispuesto en los artículos 234 y 266 de la LOPJ, no se facilitarán por los órganos jurisdiccionales copias de las resoluciones judiciales a los fines de difusión pública regulados en el presente artículo, sin perjuicio del derecho a acceder en las condiciones que se establezcan, a la información jurídica de que disponga el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Gabinetes de Comunicación del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, previstas en el Reglamento de los Órganos de Gobierno de Tribunales”.

De la normativa citada concluimos que se evita una difusión pública de las resoluciones judiciales, sin perjuicio de las excepciones vigentes y de que en algunos supuestos de colisión entre los artículos 20 y 18.4 de la Constitución (derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión y derecho a la protección de datos respectivamente), prevalezca el primero de ellos, siempre que la información publicada sea veraz y tenga relevancia pública. Así, lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional (STC 61/2004, de 19 de abril, STC 69/2006, de 13 de marzo). Fuera de estas excepciones, sólo las Sentencias del Tribunal Constitucional son objeto de íntegra publicación, con nombres y apellidos (Ver STC 114/2006, de 5 de abril de 2006).

Esta última aseveración ha de matizarse, puesto que con fecha 23 de julio de 2015 se adoptaba por el Pleno del Tribunal Constitucional un Acuerdo relativo a la exclusión de los datos de identidad personal en la publicación de las resoluciones judiciales. Así, el artículo primero de dicho acuerdo señala que *“el Tribunal Constitucional en sus resoluciones jurisdiccionales preservará de oficio el anonimato de los menores y personas que requieran un especial deber de tutela, de las víctimas de delitos de cuya difusión se deriven especiales perjuicios y de las personas que no están constituidas en parte en el proceso constitucional”*. En virtud del artículo siguiente del acuerdo, el Tribunal bien de oficio o a instancia de parte puede, tras la ponderación de las circunstancias concurrentes en cada caso, excepcionar la exigencia de publicidad de sus resoluciones.

Como podemos observar, incluso el Tribunal Constitucional, cuyas sentencias eran objeto de íntegra publicación, ha limitado la difusión de las mismas en los casos expuestos.

A mayor abundamiento, la propia normativa en materia de protección de datos otorga una consideración especial a la información relativa a la comisión de infracciones penales y administrativas. Así, dentro del artículo 7 dedicado a los datos especialmente protegidos se incluye en el punto 5 la siguiente previsión:



“Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras”.

Si acudimos al ámbito del derecho de acceso a la información pública, la LTBG, en su artículo 15.2 al regular la protección de datos como límite para la transparencia, señala que si la información contuviese datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

De conformidad con todas las consideraciones anteriores, podemos concluir que no cabe una publicidad general de las resoluciones judiciales, hallándose este tratamiento de datos limitado a supuestos antes citados, sin que ello suponga una contradicción con el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.

III

Otra de las cuestiones que somete el consultante a criterio de la Agencia es si en caso de tener que disociar las sentencias, este deber se extiende a los nombres de los jueces, magistrados, abogados y procuradores.

En el preámbulo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expresa que *“la realización práctica del derecho, constitucionalmente reconocido, a la tutela judicial efectiva, requiere como presupuesto indispensable que todos los órganos jurisdiccionales estén provistos de sus correspondientes titulares, Jueces o Magistrados”*, preceptuándose en el artículo primero que *“la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la ley”*.

En lo que se refiere a los abogados y procuradores, es preciso recordar que tal y como se alude en el Preámbulo la Ley Orgánica del Poder Judicial, estas personas son profesionales que, sin integrar el Poder Judicial, colaboran de diversas formas con él, haciendo posible la efectividad de su tutela en los términos establecidos por la Constitución.

La Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y Procurador de los Tribunales, señala en su preámbulo que los abogados son colaboradores fundamentales en la impartición de Justicia redundando la calidad de su servicio en la tutela judicial efectiva.

Respecto a la figura del procurador, la LOPJ otorga al mismo la representación de las partes cuando así lo establezca la norma procesal, garantizando la asistencia jurídica siendo, pues, imprescindible prever también los requisitos necesarios para el acceso a dicha profesión.

Esta Ley considera a ambas figuras (abogado y procurador) como colaboradoras fundamentales en el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Además, el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía, señala en su artículo 30 que *“el deber fundamental del abogado,*



como participe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados...”

En consonancia con todo lo anterior, la Ley de Enjuiciamiento Civil, al regular las reglas especiales sobre forma y contenido de las sentencias, preceptúa en el artículo 209 que en el encabezamiento de las sentencias deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio.

De todas estas normas, las autoridades de control en materia de protección de datos han deducido el deber de los profesionales del Derecho de colaborar en la publicidad de la Justicia, amparando la publicación de los nombres de estas personas sin su consentimiento en los repertorios de Jurisprudencia, en la excepción del artículo 6.2 y 11.2 de la LOPD.

Por último, en el escrito de consulta se plantea *“si la disociación se cumple con el borrado del nombre y apellidos de las personas afectadas o cabe la mención del nombre y la supresión de los apellidos”*.

Respecto a esta cuestión ya hemos señalado anteriormente el deber de disociación de las resoluciones judiciales, impuesto por el artículo 235 bis de la LOPDJ. La disociación se define en el artículo 3.f) de la LOPD como *“todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable”*.

A este respecto, no puede esta Agencia ofrecer una única respuesta, toda vez que en ocasiones será suficiente con la supresión del nombre y los apellidos, pero en otras, puede resultar necesario suprimir aquellas informaciones que, sin ser de por sí identificativas, permitan al lector de la sentencia identificar a las partes, a alguna de ellas o a personas intervinientes en el proceso, bien por la localización geográfica citada, por las descripciones contenidas en el relato de hechos, o por las circunstancias concurrentes en el caso. Por ello, habrá de estarse al supuesto concreto para determinar la forma más adecuada de conciliar la publicidad de las resoluciones judiciales con el derecho a la privacidad.

En Vitoria-Gasteiz, 7 de marzo de 2016

Margarita Uribe Etxebarria

Directora de la Agencia Vasca de Protección de Datos

